



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

08 NOV. 2016

GA

E-005769

Señor:  
Mario Rincón  
Propietario Finca el Mejor Rincón  
Calle 80 No 72-48  
Barranquilla

00001148

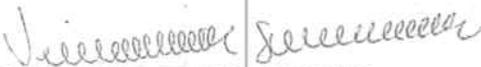
Referencia: Auto del 2016

Respetados señores:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Elaboró: Jazmine Sandoval H. Abogada G. Ambiental  
Exp.

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° DE 2016

00001148

**POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCON, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en la Resolución No. 000270 del 16 de mayo de 2016, aclarada mediante Resolución No.000287 del 20 de mayo de 2016, y en uso de las facultades legales, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**Presupuestos Fáticos**

Que mediante Resolución N° 000134 del 15 de marzo de 2016, esta Corporación dispuso el inicio de un proceso sancionatorio e impuso medida una medida preventiva consistente en suspensión de actividades, en contra del señor MARIO RINCON propietario de la FINCA EL MEJOR RINCON, por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental aplicable para la actividad desarrollada por la empresa.

Que el acto administrativo antes señalado fue notificado mediante AVISO No 169 de fecha 06 de julio de 2016.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2.009, que señala "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación procedió a la revisión de la documentación existente en la Corporación, encontrando los conceptos técnicos No. 01249 de 23 de Octubre de 2015 y el 0000853 del 25 de octubre de 2016 del cual se desprende la siguiente información:

**"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*No se pudo observar el estado actual y las actividades que se están realizando dentro de la finca "El Mejor Rincón" debido a que el administrador y/o propietario del predio, no se encontraban en el momento de la visita, sin embargo de acuerdo a lo observado durante la inspección realizada en la finca "la Cónica" (lugar donde se presenta la afectación ambiental) se pudo evidenciar que las aguas residuales generadas de las actividades de la finca "El Mejor Rincón" continúan siendo vertidas al jagüey que se encuentra en la parte de atrás del predio, sin ningún tipo de tratamiento y sin el respectivo permiso de vertimientos líquidos.*

**EVALUACION DEL ESTUDIO DEL IMPACTO: N/A.**

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El día 08 de Agosto de 2016 se realizó visita técnica de seguimiento al proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 000134 del 15 de Marzo de 2016 en contra de la finca "El Mejor Rincón" por el manejo inadecuado de sus vertimientos líquidos, donde se observó lo siguiente:*

*Debido a que el propietario y el administrador de la finca "El mejor Rincón" no se encontraban dentro del predio, la visita se realizó desde la finca "La Conica" (predio afectado) la cual es administrada por el Sr. Fernando Leonis (Querellante).*

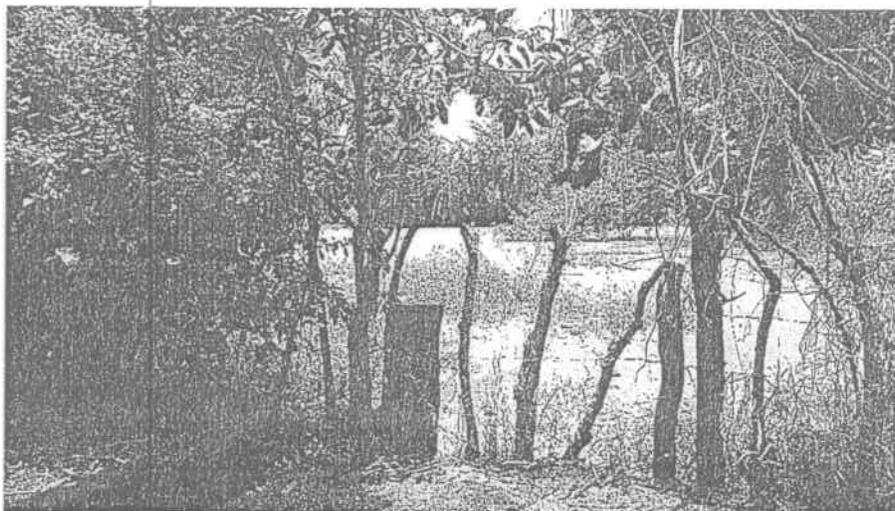
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001148 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCÓN, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

*En el concepto No. 01249 de 23 de Octubre de 2015 se evidenció que del lavado de los corrales de los cerdos se generaban aguas residuales no domésticas, las cuales eran vertidas sin ningún tipo de tratamiento y sin el respectivo permiso, a un jagüey que se encuentra en la parte trasera del predio. Teniendo en cuenta que El Sr. Fernando Leonis García (querellante) manifestó que hace aproximadamente un (1) mes en la finca "El Mejor Rincón" ya no hay presencia de cerdos, se puede manifestar que presuntamente las aguas residuales que están siendo descargadas al jagüey y que continúan afectando el pozo subterráneo que abastece de agua a la finca "La Cónica" son de tipo doméstico y provienen de los baños con los que cuenta la finca "El Mejor Rincón".*

*Durante la visita se pudo confirmar que el propietario o administrador de la finca "El Mejor Rincón" no ha tomado las medidas preventivas ni correctivas con respecto a la descarga de las aguas residuales provenientes de la Finca "El Mejor Rincón", como tampoco se evidencia que haya iniciado el trámite del permiso de vertimientos líquidos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico*



**Foto No.1** Jagüey en donde se vierten las aguas residuales de la finca "El Mejor Rincón".

**Observaciones:** Foto tomada desde la finca afectada.

*En la Finca "El Mejor Rincón" se continua realizando la captación de agua por medio de una bomba que se encuentra instalada en un pozo de aproximadamente veinte (20) metros de profundidad. Las características y las capacidades de la bomba se desconocen ya que no se pudo ingresar al predio. Es necesario aclarar que en la anterior visita, realizada el 10 de Septiembre de 2015 si se pudo ingresar, pero no se pudo obtener este dato, ya que la persona que atendió la inspección manifestó que desconocía la capacidad de la bomba. Por otra parte, la placa con las que usualmente cuentan las bombas para describir sus características fue imposible observarla debido a que la bomba se encuentra encerrada entre rejas (ver foto No.3). Con respecto a esto el propietario y/o administrador no se ha pronunciado y tampoco se evidencia que haya iniciado el trámite del permiso de concesión de agua subterránea ante la Corporación.*

**CONCLUSIONES:**

*A partir de la visita de inspección ambiental realizada en los alrededores de la finca "El Mejor Rincón" se presenta la siguiente conclusión:*

- ✓ *En la finca "El Mejor Rincón" se continúan realizando los vertimientos de las aguas residuales no domésticas (ARD) a un jagüey, sin ningún tipo de tratamiento y sin el permiso de vertimientos líquidos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001148 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCON, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

- ✓ *En la finca "El Mejor Rincón" se continúa realizando la captación de agua subterránea sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas.*

Que los conceptos técnicos No. 01249 de 23 de Octubre de 2015 y el 0000853 del 25 de octubre de 2016, contienen suficiente material probatorio en el que se demuestra la presunta transgresión a la normatividad ambiental.

**Presupuestos Legales para la Formulación de Cargos al Presunto infractor**

Es pertinente, tener en cuenta lo que expresado por la Constitución Política de la República de Colombia artículo 80 *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, al respecto en la sentencia C – 595 del 27 de Julio de 2010, M.P. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en este sentido: *"... respecto a la carga probatoria en materia ambiental, aseguró con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procuró otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. ..."*

*La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001148 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCON, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

*Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.*

Que el **Artículo 5º de la ley 1333 de 2009** determina: *Infracciones.* Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**Presupuestos Legales para el impulso e imposición de sanciones dentro del proceso sancionatorio Ambiental.**

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la Ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o a los recursos naturales renovables.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
00001148 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR  
PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCON, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE  
BARANOA.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer, de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los Departamentos, Municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por el propietario de la FINCA EL MEJOR RINCON es sujeto de control por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en lo que respecta al cumplimiento de unas obligaciones requeridas para el desarrollo de dicha actividad, por encontrarse sus instalaciones en Jurisdicción del Departamento del Atlántico, resulta ser esta Corporación, la entidad llamada a iniciar, adelantar y culminar el procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009, de conformidad con las normas descritas en líneas anteriores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°  
00001148 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCON, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa.

#### **Descripción y determinación de la Conducta investigada**

La ley 1333 de 2009 establece en su artículo 24 que, en el acto administrativo de formulación de cargos deberán consagrarse e individualizarse las acciones u omisiones que constituyan infracción a la normatividad ambiental, lo anterior, en procura de evitar ambigüedades y garantizar la plena materialización del derecho de defensa.

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por acción se quebrantan las normas que imponen prohibiciones, obligaciones o condiciones para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente cuando existe una labor o una gestión desarrollada que es atribuible al presunto infractor y que contraría las disposiciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es posible deducir que el propietario de la FINCA EL MEJOR RINCON, ha hecho caso omiso de las obligaciones establecidas en la norma ambiental para este tipo de actividades y a los requerimientos hechos por esta Corporación, incurriendo de esta forma en una infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad haciendo caso omiso dichas normas.

#### **MODALIDAD DE CULPABILIDAD**

De acuerdo a lo contemplado en la Ley 1333 de 2009, el legislador colombiano estableció la presunción de dolo o culpa en materia ambiental, teniendo en cuenta las características del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente, lo anterior significa que corresponde al investigado probar que no incurrió en la falta que se le imputa, sin que ello signifique la violación por parte de las Autoridades Ambientales de los Derechos de contradicción o Debido Proceso.

Lo anterior ha sido señalado por la Corte Constitucional en cuantiosa jurisprudencia, entre las que se destacan la Sentencia C- 595 de 2010, en la cual manifiesta lo siguiente:

*"La Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001148 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCON, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

*aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva)". Sentencia C- 595 de 2010.*

Así las cosas, puede señalarse que nos encontramos frente a una conducta omisiva, toda vez que la inobservancia en el cumplimiento de la normatividad ambiental implicó no solo el desconocimiento de la norma trascrita, sino el incumplimiento de una serie de obligaciones que podrían ser constitutivas de afectación al medio ambiente. De tal manera los cargos serán imputados a título de culpa, teniendo en cuenta las características de la omisión de las normas y requerimientos.

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte del propietario de la FINCA EL MEJOR RINCON, la inobservancia en el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de actividad; Así como el incumplimiento del Artículos 2.2.3.2.5.3 2.2.3.2.20.2. y 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015, y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular al señor MARIO RINCON, propietario del FINCA EL MEJOR RINCON, sin nit o cedula conocida, y ubicada en el municipio de Baranoa-Atlántico, el siguiente pliego de cargo:

**Cargo Uno:** Presunto incumplimiento, de lo requerido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015. **Concesión para el uso del agua.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**Cargo Dos:** Presunto incumplimiento, de lo requerido en el **Artículo 2.2.3.2.20.2. Decreto 1076-2015.**

- ✓ **Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.
- ✓ **Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011.

**TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto al señor Fernando Leonis García, querellante y propietario Finca La Canónica, ubicada en el municipio de Baranoa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001148 DE 2016

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL SEÑOR PROPIETARIO DE LA FINCA EL MEJOR RINCON, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BARANOA.

**CUARTO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, el propietario de la Finca El Mejor Rincón, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**QUINTOTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

03 NOV. 2016

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp.  
Elaboro: Jazmine Sandoval Hernández -Abogada G. Ambiental  
Revisó: Ing. Liliána Zapata G.-Gerente Gestión Ambiental